

891/6

Año de 1783.

Real Cedula por la que se declara  
 que ademas de los generos especifica-  
 dos en las R.<sup>as</sup> Cedula de 14. de Julio de  
 1778. y 21. de Diz.<sup>e</sup> de 79. son igualmente  
 comprehendidas en la prohibicion de  
 introduccion en este Reyno, conte-  
 nida en ellas, las cintas de Hiladillo,  
 Capullo, Filadis, Filoceda, Borxa, o, Es-  
 carzo de la Seda, y los Pañuelos, Medias  
 y otras manufacturas de esta clase.

Registrada

1783

*Real Cédula*  
*que declara que ademas de los generos especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hialadillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra ó Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manufacturas de esta clase, con lo demas que se expresa.*



✱

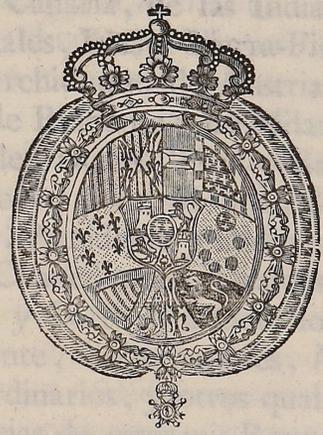
# REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE ADEMÁS de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hialadillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra ó Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manufacturas de esta clase, con lo demas que se expresa.

AÑO



1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE DECLARA QUE ADEMAS de los generos especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Indulgencia, Capiellos, Fajas, Tendas, Borsas de Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manufacturas de esta clase, con lo demas que se expresa.



1781

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE DON PEDRO MARIN



Este despacho es de oficio que se da  
SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

**DON CARLOS,**  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales  
y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Océano; Archiduque de Austria; Duque de  
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-  
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del  
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-  
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles  
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregido-  
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-  
yores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-  
ces y Justicias de estos mis Reynos así de Rea-  
lengo, como los de Señorío, Abadengo y Or-  
denes, tanto á los que ahora son, como á los  
que serán de aquí adelante: Ya sabéis que por  
mi Real Cédula de catorce de Julio de mil se-

A 2

te-

tecientos setenta y ocho fui servido prohibir general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señoríos, de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana; y concedí á los Comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna, y para los que estuviesen pedidos fuera de él concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, y con las demas calidades y prevenciones que se contienen en la propia Real Cédula.

Por otra Real Cédula de veinte y uno de Diciembre del siguiente año de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien declarar que ademas de los géneros especificados en la anterior de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, eran igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, á saber: mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ó labrados de dichas materias; puños

bor-

bordados para camisas, galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas, ó de color, labradas, ó lisas; todo género de encages ordinarios, sean anchos ó angostos; todo género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de aguja, vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alhamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fuesen; delantales y sobrecamas de red; y los demas géneros que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino, y algodón: y concedí los mismos términos de un año para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, y de sesenta dias para la entrada en ellos de los que estuviesen pedidos fuera: todo baxo las prevenciones y penas que se especifican en la citada Real Cédula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fué el de remover los estorbos que podrían embarazar el adelantamiento y progresos de las Escuelas Patrióticas que iba fomentando la Sociedad Económica de Madrid, dando útil ocupacion en estas manufacturas fáciles y adaptadas á toda clase de gentes, á tantas niñas, muchachas, y mugeres pobres y vergonzantes que no tienen edad, fuerzas y capacidad para las labores

de

SELO QVAREO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

de otro orden que piden otra disposicion y principios.

Con el mismo espíritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, Fabricante de Cintas de Hiladillo en Granada, que representó los perjuicios que le ocasionaba la introduccion de las de esta especie que vienen de Génova y otras partes, me propuso la Junta General de Comercio y Moneda su parecer en esta parte; y conforme á él, por Real Orden comunicada al mi Consejo con fecha de tres de Mayo próximo pasado que fué publicada en él y mandada cumplir en doce del mismo, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro que ademas de los géneros especificados en las citadas Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son igualmente comprehendidas las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra, ó Escarzo de la seda, que en algunas partes llaman Rehilado, ó Media-seda, y los Pañuelos, Medias, y demas manufacturas de esta clase. Y concedo á los Comerciantes en dichos géneros un año de término para el despacho de los ya in-

introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos términos se introduxeren, ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las Leyes y Pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas: y en su consecuencia, os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veáis esta mi Real Resolucion, y con lo demas que se previene y manda en las citadas mis Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, haciéndose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada por medio de Edicto, ó Bando de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos para que llegue á noticia de todos comunicándose exemplares

res

res de esta mi Cédula por la Via reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demas á quienes corresponda para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública y el alivio de los pobres, dándoles una ocupacion fácil con que puedan alimentarse y hacerse Vasallos útiles y contribuyentes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel María Nava. = D. Tomas de Gargollo. = D. Blas de Hinojosa. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Pedro Escolano

Juan Ant. Pico

J. Pico

4  
C  
S  
M  
O  
E  
R

Contestada p. S. E. en 22. de Julio

Punto *exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la que se declara que ademas de los generos especificados en las expedidas á 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779, son igualmente comprendidas en la prohibicion de Introduccion en estos Reynos, contenida en ellas las Cintas de Yladrillo, Capullo, Klades de Seda, y otras manufacturas de esta clase con lo demas que se expresa, á fin de que V. E. lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le corresponde, pues por lo respectivo á los Correidores, se les comunican con esta para las conveniencias.*  
Al mismo tiempo acompaño

los adjuntos exemplares en blanco de la  
Real Cédula, para que V. E. se sirva dis-  
tribuirlos entre los Ministros de ese Tri-  
bunal en la forma acostumbrada, y el  
Recibo de todo me dará V. E. aviso, para  
trasladarlo a la Superior noticia del  
Consejo.

Dios que a V. E. m. a. Madrid  
y Julio 9 de 1723.

Yo  
A. S.

J. Man. de Peralta  
y Penneras

Don Juan Manuel de Peralta y Penneras  
Marques de Vallesantoro



Para despachos veneficio quatro mes.

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

Auto }  
S.S. }  
viguia }  
Stor. }  
A Zaragoza y Tullio veinte y ocho de 1783. Po. Gen.  
Obedecese la Real Cedula de d. N. que expresa  
la Carta de d. Juan Antonio Pico y Penuelas  
su fecha nueve de este mes: Y acordaron se guar-  
de, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en  
la misma Real Cedula se manda, la que se tenga  
presente para los casos que ocurran; y se distri-  
buan los Exemplares entre los S.S. Ministros  
de este tribunal, y se pase un Exemplar a la  
Sala del Crimen de esta Audiencia, con copia  
de la Carta, y de este auto.

Nota. Emb<sup>te</sup> yruube a Tullio Lopez lo pia  
a la Cartay deuto del R<sup>l</sup> Au<sup>o</sup> a la  
Vala del Cumen, loque se enrego al  
q<sup>o</sup> Governada a la misma, y se reparte  
con los exemplares en blanco en me to  
d. v. Ullin no a este Tribunal